



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-021/2022

DENUNCIANTE: Partido político
Morena

DENUNCIADO: Omar Fayad
Meneses, Gobernador
Constitucional del Estado de
Hidalgo y otros

MAGISTRADA PONENTE: Rosa
Amparo Martínez Lechuga

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
PROYECTO:** Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 3 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

GLOSARIO

Autoridad instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Denunciante:	Partido político Morena, por conducto de Israel Flores Hernández en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

- De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
- Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
- Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
- Presentación de la denuncia.** El 3 tres de febrero, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de **Omar Fayad Meneses, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria**, precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por la Coalición "Va por Hidalgo", y por culpa in vigilando en contra del **PRI y PAN**.
- Trámite ante el IEEH.** En fecha 5 cinco de febrero, el Instituto tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/021/2022**. Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de los denunciados y, se señalaron las 10 diez horas del 21 veintiuno de febrero para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral.

6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En misma fecha del párrafo anterior, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/0367/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/021/2021, incluido su informe circunstanciado.
7. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 22 veintidós de febrero, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-021/2022**.
8. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad, independencia y legalidad que deben regir en toda contienda electoral, así como por violaciones a la legislación electoral, específicamente lo relativo a las infracciones previstas en las fracciones I y III del artículo 337 del Código Electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer

3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

De lo aducido por el denunciante, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones realizadas las siguientes:

- Que con la publicación de 8 ocho imágenes a través de diversas cuentas en plataformas de redes sociales, en las cuáles se difundió la presencia de Omar Fayad Meneses Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo en compañía de Alma Carolina Viggiano Austria, precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por la Coalición "Va por Hidalgo", se constituyeron actos que violan los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda que deben de regir todo proceso electoral, esto en el marco del proceso electoral local en curso.
- Lo anterior es considerado así por el partido denunciante ya que ha su decir, Omar Fayad Meneses en su carácter de servidor público debe sujetar su conducta a los principios que rigen los procesos electorales para asegurar la equidad en la contienda, por ello, el hecho de que dicho funcionario público se reúna con quién ostenta una precandidatura y que esos actos sean publicitados en redes sociales, es que se puede entender que lo que se busca es una vinculación con el Gobernador Constitucional lo cual genera una ventaja indebida.
- Que, con lo anterior, la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria, precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por la Coalición "Va por Hidalgo", incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, ya que a través de dichas publicaciones realizadas sistemáticamente pretende buscar, a través de la influencia del poder público, el voto de la ciudadanía en forma anticipada, vulnerando así la normativa electoral. Máxime que dichas publicaciones no fueron dirigidas

a los militantes y simpatizantes del PAN, sino que dichos actos fueron dirigidos a la ciudadanía en general.

3.2. ¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

- De manera sucinta, Omar Fayad Meneses Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y los partidos, si bien aceptaron la existencia y participación en los hechos acontecidos, según correspondió, señalaron que dichos actos no reúnen los elementos para configurar una violación a los principios rectores de los procesos electorales, ya que no se actualizó la existencia de manifestaciones explícitas o inequívocas que conlleven a la finalidad de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o en su caso la promoción de alguna plataforma electoral.
- Asimismo, en el caso en específico, Omar Fayad Meneses Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, manifestó que: si bien su imagen está contenida en las publicaciones denunciadas, dicha acción no es suficiente para tener por actualizada alguna infracción ya que además él no emitió mensaje alguno; que no hay vinculación entre él y los medios de comunicación que dieron seguimiento, en ejercicio de su libertad periodística, a esas publicaciones; y que él no replicó a su vez dichas publicaciones.

3.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?

En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte de los partidos políticos denunciados de vigilar que la conducta de sus militantes y/o candidatos se ajuste a los principios del Estado democrático.

3.4. Metodología de estudio

Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados.

Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados

mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 21 veintiuno de febrero por la autoridad instructora.

3.5. Marco normativo aplicable

3.5.1 Alcances del artículo 134 Constitucional

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** y **neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*.

Al respecto, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, "son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

3.5.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

Del contenido de los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política ; 24, fracción II párrafo séptimo de la Constitución local; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 302 del Código Electoral, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en

caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.⁵

Tocante a los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Bajo dichas premisas, se instaura que constituye una infracción de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña⁶.

En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.

Al respecto, la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un

⁵ Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Artículo 302 fracción I, del Código Electoral. En relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH.

ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”*⁷, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes⁸:

- 1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas**, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

⁷ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

- 2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y **promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura** o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas.**

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, adicionalmente, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁹

3.5.3 Libertad de expresión y redes sociales

La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba

⁹ Véase el SUP-JRC-194/2017.

estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios¹⁰.

Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral¹¹. Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Además de que, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción¹².

Así, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución federal, con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, **sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes** y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

Por su parte, el artículo 7º de la Constitución, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, dentro de esta protección a la libertad de expresión se encuentra la **libertad de prensa**, teniendo como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público. Ya que la labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.

3.6 Precisión de las publicaciones materia del presente asunto y verificación de su existencia

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los hechos notorios¹³ y de los medios de prueba que constan en autos, obteniendo así lo siguiente:

- El ciudadano denunciado Omar Fayad Meneses ostenta el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.
- Mediante resolución número IEEH/CG/R/001/2022, se aprobó la solicitud de registro de la Coalición “Va por Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (misma que fue confirmada al resolverse el expediente TEEH-RAP-MOR-001/2022).
- La ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, es precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por la Coalición “Va por Hidalgo”, además ostenta el cargo de Secretaria General del PRI.
- Ahora bien, teniendo como base los links e imágenes contenidos en el escrito de demanda, en el acta circunstanciada de fecha 5 cinco de febrero, se hizo constar el contenido de los siguientes links:

¹³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral.

1. https://www.instagram.com/p/CZGHYYLO3an/?utm_medium=copy_link
2. <https://twitter.com/caroviggiano/status/1485434991110762498?t=XuCpZtOCaPTDQ>
3. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5024051804305879/?fiite=scwspns>
4. <https://www.facebook.com/496048067117068/posts/4754574347931064/?app=fbl>
5. <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/juntos-omar-favad-v-carolina-viggiano-777Q893.html>
6. <https://www.milenio.com/politica/omar-fayad-carolina-viggiano-reunen-pachuca>
7. <https://www.focushidalgo.com/post/tras-un-encuentro-sostenido-entre-carolina-viggiano-y-el-gobernador-omar-fayad>
8. <https://www.facebook.com/705593672827927/posts/4680484055338849/?app=fbl>

Respecto a cada uno de los links **se certificó** lo siguiente¹⁴:

1	<p>Se puede observar la red social Instagram en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "CAROVIGGIANO, de fecha 23 de enero del año en curso, acompañada del siguiente texto: "AMIGO, COMPAÑERO DE PARTIDO Y LÍDER, COMO DESDE HACE MUCHOS AÑOS, CAMINAMOS JUNTOS POR HIDALGO. @OMARFAYADMENESES". La publicación contiene 1377 me gusta.</p> <p>Así mismo, se acompaña la publicación de una imagen en la que se puede observar a una persona del aparentemente del género masculino, de cabello color negro, ojos pequeños nariz respingaba, de tez morena clara, quien porta aparentemente una camisa Zulema claro, chamarra aparentemente de piel y pantalón color café acompañado de una persona aparentemente del género femenino de cabello castaño oscuro, ojos pequeños nariz ancha, boca pequeña, tez morena clara, quien porta una camisa color blanca con la leyenda "CAROLINA VIGGIANO" y un pantalón aparentemente de mezclilla azul, quienes se encuentran aparentemente caminando en un lugar abierto y a los costados se pueden observar unos árboles. Sin más que se pueda observar, se procede a desahogar el siguiente link. -----</p>
2	<p>Se puede observar la red social Twitter en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "CAROVIGGIANO, @CAROVIGGIANO", de fecha 23 de enero del año en curso, a las 08:11 horas, acompañada del siguiente texto: "AMIGO, COMPAÑERO DE PARTIDO Y LÍDER, COMO DESDE HACE MUCHOS AÑOS, CAMINAMOS JUNTOS POR HIDALGO. @OMARFAYADMENESES".</p> <p>La publicación contiene 288 retweets, 29 tweets citados y 805 me gusta.</p> <p>Así mismo, se acompaña la publicación de dos imágenes, en la primera se puede observar a una persona aparentemente del género masculino, de cabello color negro, ojos pequeños nariz respingaba, de tez morena clara, quien porta aparentemente una camisa Zulema claro, chamarra aparentemente de piel y pantalón color café acompañado de una persona aparentemente del género femenino de cabello castaño oscuro, ojos pequeños nariz ancha, boca pequeña, tez morena clara, quien porta una camisa color blanca con la leyenda "CAROLINA VIGGIANO" y un pantalón aparentemente de mezclilla azul, quienes se encuentran aparentemente caminando en un lugar abierto y a los costados se pueden observar unos árboles. En la segunda imagen, se puede observar a una persona aparentemente del género masculino, de cabello color negro, ojos pequeños nariz respingaba, de tez morena clara, quien porta aparentemente una camisa Zulema claro, chamarra aparentemente de piel color café acompañado de una persona aparentemente del género femenino de cabello castaño oscuro, ojos pequeños nariz ancha, boca pequeña, tez morena clara, quien porta una camisa color blanca con la leyenda "CAROLINA VIGGIANO", quienes se encuentran aparentemente sentados en un lugar cerrado que parece ser una cafetería o restaurante y al fondo se puede observar un letrero en blanco con letras negras, que a la letra dice "LA BLANCA", Sin más que se pueda observar, se procede a desahogar el siguiente link. -----</p>

¹⁴ Acta circunstanciada a la cual con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio.

3	<p>Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "CAROVIGGIANO", de fecha 23 de enero del año en curso, a las 20:09 horas, acompañada del siguiente texto: "AMIGO, COMPAÑERO DE PARTIDO Y LÍDER, COMO DESDE HACE MUCHOS AÑOS, CAMINAMOS JUNTOS POR HIDALGO. @OMARFAYADMENESES".</p> <p>La publicación contiene 4571 emojis y ha sido 758 veces compartida.</p> <p>Así mismo, se acompaña la publicación de dos imágenes, en la primera se puede observar a una persona aparentemente del género masculino, de cabello color negro, ojos pequeños nariz respingaba, de tez morena clara, quien porta aparentemente una camisa Zulema claro, chamarra aparentemente de piel y pantalón color café acompañado de una persona aparentemente del género femenino de cabello castaño oscuro, ojos pequeños nariz ancha, boca pequeña, tez morena clara, quien porta una camisa color blanca con la leyenda "CAROLINA VIGGIANO" y un pantalón aparentemente de mezclilla azul, quienes se encuentran aparentemente caminando en un lugar abierto y a los costados se pueden observar unos árboles. En la segunda imagen, se puede observar a una persona aparentemente del género masculino, de cabello color negro, ojos pequeños nariz respingaba, de tez morena clara, quien porta aparentemente una camisa Zulema claro, chamarra aparentemente de piel color café acompañado de una persona aparentemente del género femenino de cabello castaño oscuro, ojos pequeños nariz ancha, boca pequeña, tez morena clara, quien porta una camisa color blanca con la leyenda "CAROLINA VIGGIANO", quienes se encuentran aparentemente sentados en un lugar cerrado que parece ser una cafetería o restaurante y al fondo se puede observar un letrero en blanco con letras negras, que a la letra dice "LA BLANCA", Sin más que se pueda observar, se procede a desahogar el siguiente link. -----</p>
4	<p>Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "PRI HIDALGO OFICIAL" en fecha 24 de enero del año 2022 a las 07:47 horas, dicha publicación cuenta con 291 reacciones, 11 comentarios y 25 veces compartida, enseguida la leyenda "CAROLINA VIGGIANO 23 DE ENERO A LAS 18:09." "AMIGO, COMPAÑERO DE PARTIDO Y LÍDER, COMO DESDE HACE MUCHOS AÑOS, CAMINAMOS JUNTOS POR HIDALGO." se integra de un mosaico de dos imágenes en donde se aprecian dos personas de tez blanca, una del género masculino y una del género femenino, en la primera imagen se aparentemente se encuentran de pie mirándose de frente y en la segunda imagen aparentemente se aprecia que están sentados con una bebida al frente a una posible mesa y de fondo se aprecia la leyenda "LA BLANCA", del lado derecho de la publicación se localiza el apartado "PAGINAS RELACIONADAS" en la parte inferior se aprecia la leyenda "VER MAS DE PRI HIDALGO OFICIAL EN FACEBOOK" Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica. -----</p>
5	<p>Una publicación que en apariencia fuera publicada en la página de "EL SOL DE HIDALGO" en fecha 23 de enero del año 2022, enseguida la leyenda "JUNTOS OMAR FAYAD Y CAROLINA VIGGIANO." se integra de una imagen en donde se aprecian dos personas de tez blanca, una del género masculino y una del género femenino, aparentemente se aprecia que están sentados con una bebida, al frente a una posible mesa y de fondo multicolor, se aprecia una probable barra con la leyenda "LA BLANCA", del lado derecho de la publicación se localiza el apartado "LO + VISTO" en la parte inferior se aprecia la leyenda "EL GOBERNADOR OMAR FAYAD Y CAROLINA VIGGIANO JUNTOS POSÁN PARA LA FOTOGRAFIA PUBLICADA EN REDES SOCIALES DE ELLA. FOTO: CORTESIA I CAROLINA VIGGIANO" "ALMA LETICIA SÁNCHEZ. EL GOBERNADOR DEL ESTADO OMAR FAYAD MENESES Y LA ASPIRANTE A LA GUBERNATURA SE REUNIERON, PRESUNTAMENTE PARA ESTABLECER ACUERDOS QUE FAVORECERÁN EN LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO 5 DE JUNIO. LO HICIERON EN CONOCIDO RESTAURANTE DE LA CAPITAL DEL ESTADO UBICADO A UNOS PASOS DEL RELOJ MONUMENTAL, DONDE FUERON FOTOGRAFIADOS Y CAROLINA VIGGIANO EN SUS REDES SOCIAL ESECRIBIÓ "AMIGO, COMPAÑERO DE PARTIDO Y LÍDER, COMO DESDE HACE MUCHOS AÑOS, CAMINAMOS JUNTOS POR HIDALGO POR LA MAÑANA, LA ASPIRANTE A LA GUBERNATURA PARTICIPÓ AL HOMENAJE PÓSTUMO DEL EXMANDATARIO ESTATAL ADOLFO LUGO VERDUZCO, QUE TAMBIÉN FUE ASISTIDO POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL DIRIGENTE ESTATAL JULIO VALERA PIEDRAS. MIENTRAS QUE, APARENTEMENTE, LA REUNIÓN ENTRE EL PRIMER PRIISTA HIDALGUENSE Y LA SECRETARIA DEL CEN DEL PRI SUSCITÓ LA TARDE DEL DOMINGO. EN UNA DE LAS FOTOS OMAR FAYAD VISTE CASUAL CON UN PANTALÓN CAFÉ, CAMISA AZUL Y CHAMARRA CAFÉ DE PIEL, MIENTRAS CAMINA AL COSTADO DERECHO DE CAROLINA VIGGIANO, QUIEN LLEVA SU CAMISA BLANCA CON BORDADOS DE LA ALIANZA. EN UNA SEGUNDA FOTO AMBOS VOLTEAN PARA LA FOTO, SONRIENTES EN EL RESTAURANTE, DONDE ELLA YA TRAE CHAMARRA ROJA." Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica. -----</p>

6	<p>Una página localizada dentro de la web, misma que aparentemente corresponde a un medio de Comunicación identificado como "MILENIO" específicamente dentro de lo que parece ser una nota periodística publicada en fecha 23 de enero de 2022 bajo el encabezado "SE REUNEN OMAR FAYAD Y CAROLINA VIGGIANO EN PACHUCA". Nota que se acompaña de una fotografía donde se aprecian a dos personas una del género masculino y una más del femenino quienes se encuentran en un espacio cerrado, el cual aparenta ser un restaurante o cafetería, ahora bien, por cuanto hace al contenido de la nota se puede observar lo que a continuación se indica:</p> <p>"EL GOBERNADOR OMAR FAYAD MENESES Y LA SECRETARIA GENERAL DEL PRI, CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, SE REUNIERON LA TARDE DEL DOMINGO EN PACHUCA, LUEGO DE LA POLÉMICA POR LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DE HIDALGO. A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES, LA TAMBIÉN PRECANDIDATA DEL PAN POR LA ALIANZA VA POR HIDALGO, CON EL PRI Y PRD, MOSTRÓ DOS IMÁGENES EN LAS QUE SE VE COMIENDO EN LA MESA DE UN RESTAURANTE DEL CENTRO DE PACHUCA, JUNTO AL MANDATARIO ESTATAL. "AMIGO, COMPAÑERO DE PARTIDO Y LÍDER, COMO DESDE HACE MUCHOS AÑOS, CAMINAMOS JUNTOS POR HIDALGO", ESCRIBIÓ VIGGIANO. OMAR FAYAD HIZO PÚBLICAS SUS DIFERENCIAS CON LA DIRIGENCIA NACIONAL DEL PRI, TRAS LA TOMA DE DECISIÓN DE LA CANDIDATURA PARA LAS ELECCIONES A GOBERNADOR DE ESTE AÑO, EN DONDE SE DIO AL PAN LA DE HIDALGO PARA QUE FUERA POSTULADA VIGGIANO. SIN EMBARGO, EL PROPIO FAYAD INFORMÓ EN DÍAS PASADOS QUE LOGRÓ LIMAR ASPEREZAS CON ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y QUE NO TENÍA NINGUNA INTENCIÓN DE RENUNCIAR AL PRI."</p>
7	<p>Se muestra en la WEB una nota a nombre de "FOCUS HIDALGO" seguido los siguientes textos: "POLÍTICA, SOCIEDAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA, MUNICIPIOS, GOBIERNO, CONGRESO, FOCUS HIDALGO, 24 ENE" Al centro el siguiente mensaje: "TRAS UN ENCUENTRO SOSTENIDO ENTRE CAROLINA VIGGIANO Y EL GOBERNADOR OMAR FAYAD". -----</p> <p>Dicha nota cuenta con dos imágenes, en la primer imagen se muestra a dos personas al parecer del género femenino y otra masculino, sentados, al parecer tomando una bebida, posiblemente se encuentran en un lugar cerrado del cual se visualizan diversas botellas sin identificar su contenido, sillas y mesas; en la parte de atrás se alcanza a apreciar el siguiente texto: "LA BLANCA" en la segunda imagen se aprecia a dos personas igualmente una del género femenino quien porta blusa de la cual se aprecia el siguiente texto: "VIGGIANO" y otra masculino, posiblemente caminando y viéndose de frente en un lugar abierto en el que se muestran diversos arbustos.-----</p> <p>Del lado inferior el siguiente mensaje: "AMIGO, COMPAÑERO DE PARTIDO Y LÍDER, COMO DESDE HACE MUCHOS AÑOS, CAMINAMOS JUNTOS POR HIDALGO ASÍ DESCRIBIÓ LA HOY PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA, CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, TRAS EL ENCUENTRO SOSTENIDO CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, OMAR FAYAD MENESES. EN UN PAR DE IMÁGENES QUE COMPARTIÓ EN SUS REDES SOCIALES LA TAMBIÉN SECRETARIA GENERAL DEL PRI, QUIENES SE ENCUENTRAN EN UN RESTAURANTE SITUADO A UNOS PASOS DE EL RELOJ MONUMENTAL DE LA CAPITAL HIDALGUENSE, MUESTRAN QUE LAS DIFERENCIAS QUEDARON ATRÁS. AUNQUE NO SE SABEN LOS PORMENORES DE ESTE ENCUENTRO, SE ESPECULA QUE PUDO SER PARA AFINAR DETALLES EN TORNO A CUESTIONES POLÍTICAS. VIGGIANO AUSTRIA TUVO UN ENCUENTRO CON LA ESTRUCTURA PRIISTA DESPUÉS DEL HOMENAJE PÓSTUMO MÓRTEM AL EXGOBERNADOR ADOLFO LUGO VERDUZCO QUIEN FALLECIÓ ESTE 21 DE ENERO. LA PRECANDIDATA DE LA ALIANZA VA POR HIDALGO SE HIZO ACOMPAÑAR DEL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, RUBÉN MOREIRA VALDEZ Y DE SU DIRIGENTE NACIONAL, ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.</p> <p>EN HIDALGO TENEMOS UNA ESTRUCTURA FUERTE, UNIDA Y COMPROMETIDA, QUE HA DEMOSTRADO REITERADAMENTE SU PROFESIONALISMO Y SU CAPACIDAD PARA GANAR ELECCIONES, SIEMPRE CON CERCANÍA A LA CIUDADANÍA, SIEMPRE DANDO RESULTADOS.¡UNIDOS SOMOS INVENCIBLES!", EXPRESÓ, EL LÍDER PRIISTA."-----</p> <p>Siendo lo que se aprecia se procede a realizar la certificación de la siguiente liga: -----</p>
8	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" a nombre de "MIRA HIDALGO" de fecha 23 de enero a las "17:31" seguido el siguiente mensaje: "#FOTONOTA: ESTE DOMINGO, EL GOBERNADOR OMAR FAYAD Y LA CANDIDATA DEL PRI A LA GUBERNATURA DE HIDALGO, CAROLINA VIGGIANO, FUERON VISTOS CAMINANDO JUNTOS Y SALUDANDO A LA GENTE EN EL CENTRO DE PACHUCA. ALGUNOS CONSIDERAN QUE ESTE ENCUENTRO ENTRE AMBAS PARTES SE DEBE A LOS ACUERDOS DE UNIDAD QUE YA PREVALECEN EN EL INTERIOR DEL TRICOLOR, DE CARA A LOS COMICIOS DEL 5 DE JUNIO."-----</p> <p>Se observan tres imágenes, en la primer un grupo de personas del género femenino y masculino puestos de pie, una de ellas con gesto de saludo, en la parte de atrás lo que posiblemente sería vestimenta colgada, en la segunda un grupo de personas al parecer se ubican en un lugar abierto, en la tercera diversas personas, pero solo dos sentadas, posiblemente se ubican en un lugar cerrado en el cual se aprecian mesas y sillas.</p> <p>Dicha publicación cuenta con 936 reacciones, 178 comentarios y 47 veces compartida. -----</p> <p>Siendo lo que se aprecia. -----</p>

En el caso, entonces se tiene por acreditada la existencia de 8 ocho publicaciones en las redes sociales de *Instagram*, *Twitter*, *Facebook*, así como en las páginas de internet de los medios de comunicación del *El Sol de Hidalgo*, *MILENIO*, y *FOCUS HIDALGO*. Las cuales, analizadas de manera individual, es posible para este órgano jurisdiccional advertir integralmente lo siguiente:

- ✓ **En todas ellas, aparece la imagen de Omar Fayad Meneses y junto con él, la imagen de Alma Carolina Viggiano Austria.**
- ✓ **Las imágenes denunciadas contenidas en las certificaciones 1, 2 y 3, fueron publicadas en los perfiles de *Instagram*, *Twitter*, *Facebook*, correspondientes al usuario “CAROVIGGIANO” los cuales están asociados a Alma Carolina Viggiano Austria¹⁵.**
- ✓ **La imagen denunciada contenida en la certificación 4, fue publicada el perfil de Facebook, correspondiente al usuario “PRI HIDALGO OFICIAL”, el cual está asociado al PRI¹⁶.**
- ✓ **Las imágenes denunciadas contenidas en las certificaciones 5, 6 y 7, fueron publicadas en las páginas asociadas indiciariamente a los medios de comunicación denominados *El Sol de Hidalgo*, *MILENIO*, y *FOCUS HIDALGO*, respectivamente.¹⁷**
- ✓ **La imagen denunciada contenida en la certificación 8, fue publicada el perfil de Facebook, correspondiente al usuario “MIRA HIDALGO”.**
- ✓ **Junto con las imágenes denunciadas contenidas en las certificaciones 1, 2, 3 y 4, se empleó el siguiente texto: “AMIGO, COMPAÑERO DE PARTIDO Y LÍDER, COMO DESDE HACE MUCHOS**

¹⁵ Circunstancia la cual no fue controvertida por la precandidata.

¹⁶ Circunstancia la cual no fue controvertida por el PRI.

¹⁷ Esto conforme a lo establecido en la jurisprudencia 38/2002 de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

AÑOS, CAMINAMOS JUNTOS POR HIDALGO. @OMARFAYADMENESES”.

- ✓ La imagen denunciada contenida en la certificación 5, se empleó el siguiente texto: **“AMIGO, COMPAÑERO DE PARTIDO Y LÍDER, COMO DESDE HACE MUCHOS AÑOS, CAMINAMOS JUNTOS POR HIDALGO. @OMARFAYADMENESES”.**
- ✓ Para la publicación de las imágenes denunciadas contenidas en las certificaciones 5, 6 y 7, que se publicaron en las páginas asociadas indiciariamente a los medios de comunicación denominados *El Sol de Hidalgo*, *MILENIO*, y *FOCUS HIDALGO*, se plasmaron apreciaciones subjetivas sobre el contexto de las acciones fotografiadas.
- ✓ Para la publicación de la imagen denunciada contenida en la certificación 8, que se publicó en las páginas asociadas indiciariamente al perfil “MIRA HIDALGO”, se plasmó la siguiente consideración **“ALGUNOS CONSIDERAN QUE ESTE ENCUENTRO ENTRE AMBAS PARTES SE DEBE A LOS ACUERDOS DE UNIDAD QUE YA PREVALECE EN EL INTERIOR DEL TRICOLOR, DE CARA A LOS COMICIOS DEL 5 DE JUNIO”.**

3.7. Decisión del Tribunal

Respecto a los hechos denunciados relativos a la violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución que tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, en relación con el diverso numeral 337 fracción I, del Código Electoral, **atribuidos a Omar Fayad Meneses Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, este órgano autónomo constitucional determina que la infracción es INEXISTENTE, por las siguientes consideraciones.**

La finalidad de la incorporación de la parte conducente de la reforma electoral constitucional del año dos mil diecisiete 2017, fue tutelar 2 dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Y si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial y neutral de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, esto además de que todos los servidores públicos lleven a cabo el ejercicio de sus funciones sin sesgos, en estricto apego a la normatividad.

En el caso en concreto, a partir de las imágenes analizadas así como de los elementos contextuales en que fueron publicadas, en lo que respecta a la imagen en ellas contenidas de Omar Fayad Meneses Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **no es posible considerar, a partir de su sola imagen sin elementos adyacentes, la violación a los principios de neutralidad¹⁸ e imparcialidad rectores de la actuación de los servidores públicos**, ya que si bien dicho funcionario público tiene la obligación de respetar a cabalidad los principios de imparcialidad y equidad (máxime si está en curso un proceso electoral), para este órgano constitucional y contrario a las consideraciones del denunciante, **aquellos actos denunciados no cuentan con los elementos suficientes para ser considerados, de inicio, actos de precampaña o campaña.**

Esto es así ya que, a través de un estudio aplicado a las publicaciones a la luz del marco teórico respectivo previamente expuesto, ninguno de aquellos actos reúne elementos suficientes que configuren llamados expresos al voto

¹⁸ Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis V/2016 de rubro y texto: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**.- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

en contra o a favor de una candidatura o un partido, divulguen los contenidos de alguna plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

Tal consideración es así a partir del hecho de que, **por una parte, respecto a aquellas publicaciones vinculadas a los perfiles de redes sociales de la precandidata y del PRI**, únicamente se advirtió el uso de la frase **“AMIGO, COMPAÑERO DE PARTIDO Y LÍDER, COMO DESDE HACE MUCHOS AÑOS, CAMINAMOS JUNTOS POR HIDALGO. @OMARFAYADMENESES”**, lo cual, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, no se constituye como una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido.

Ya que, acorde a lo manifestado por el ciudadano denunciado, **por parte de él NO existieron conductas, manifestaciones, expresiones u opiniones, en sentido alguno respecto a los hechos que acontecían reflejados en las imágenes** (en todo caso, aquella frase es posible advertir que fue articulada por la precandidata), y por tanto no es posible establecer una violación al deber de cuidado en estudio que le corresponde como Titular del Poder Ejecutivo Estatal.¹⁹ Máxime que, en autos, no obra constancia de que dichas publicaciones hayan sido replicadas a su vez en las redes sociales del Gobernador Constitucional del Estado o a través del medios oficiales del gobierno estatal.

Es decir, partiendo de las pruebas que obran en autos, con la sola imagen del Gobernador Constitucional del Estado sin mayores elementos contextuales, es que no se puede considerar la actualización de una indebida injerencia relevante y trascendente sobre el electorado. Señalándose además que no se advierte la concurrencia de los hechos en reuniones o actos de índole electoral.

Siendo esto último lo cual se busca inhibir con la imposición del deber de abstenerse, entre otros, a los Titulares del Poder Ejecutivo, de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción

¹⁹ Véase el SUP-REP-163/2018.

política a través de la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un claro reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

Y, por otra parte, respecto a las diversas publicaciones denunciadas vinculadas a los medios de comunicación denominados *El Sol de Hidalgo*, *MILENIO*, y *FOCUS HIDALGO*, respectivamente, así como la atribuida al perfil de Facebook “MIRA HIDLAGO” únicamente se advirtió el empleo de las siguientes frases más relevantes:

“EL GOBERNADOR DEL ESTADO OMAR FAYAD MENESES Y LA ASPIRANTE A LA GUBERNATURA SE REUNIERON, PRESUNTAMENTE PARA ESTABLECER ACUERDOS QUE FAVORECEN EN LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO 5 DE JUNIO.”

“EL GOBERNADOR OMAR FAYAD Y CAROLINA VIGGIANO JUNTOS POSAN PARA LA FOTOGRAFÍA PUBLICADA EN REDES SOCIALES DE ELLA”

“EL GOBERNADOR OMAR FAYAD MENESES Y LA SECERTARIA GENERAL DEL PRI, CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, SE REUNIERON LA TARDE DEL DOMINGO EN PACHUCA, LUEGO DE LA POLÉMICA POR LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DE HIDALGO”

“OMAR FAYAD HIZO PÚBLICAS SUS DIFERENCIAS CON LA DIRIGENCIA NACIONAL DEL PRI, TRAS LA TOMA DE DECISIÓN DE LA CANDIDATURA PARA LAS ELECCIONES A GOBERNADOR DE ESTE AÑO, EN DONDE SE DIO AL PAN LA DE HIDALGO PARA QUE FUERA POSTULADA VIGGIANO...”

“AUNQUE NO SE SABEN LOS PORMENORES DE ESTE ENCUENTRO, SE ESPECULA QUE PUDO SER PARA AFINAR DETALLES EN TORNO A CUESTIONES POLÍTICAS”

“LA PRECANDIDATA DE LA ALIANZA VA POR HIDALGO SE HIZO ACOMPAÑAR DEL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, RUBÉN MOREIRA VALDEZ Y DE SU DIRIGENTE NACIONAL, ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS”

“EN HIDALGO TENEMOS UNA ESTRUCTURA FUERTE, UNIDA Y COMPROMETIDA, QUE HA DEMOSTRADO REITERADAMENTE SU PROFESIONALISMO Y SU CAPACIDAD PARA GANAR ELECCIONES, SIEMPRE CON CERCANÍA A LA CIUDADANÍA, SIEMPRE DANDO RESULTADOS. ¡UNIDOS SOMOS INVESIBLES!, EXPRESÓ, EL LÍDER PRIISTA”

“ALGUNOS CONSIDERAN QUE ESTE ENCUENTRO ENTRE AMBAS PARTES SE DEBE A LOS ACUERDOS DE UNIDAD”

Frases de las cuales es posible concluir fueron vertidas en notas periodísticas y perfiles ajenos a los denunciados, con apreciaciones subjetivas sobre el contexto de las acciones fotografiadas, ya que en ellas se utilizaron frases como “PRESUNTAMENTE”, “AUNQUE NO SE SABEN LOS PORMENORES”, “SE ESPECULA”, “ALGUNOS CONSIDERAN”, lo que únicamente evidencia

opiniones y/o indicios simples sobre los hechos a los que suponen acontecieron.

Opiniones y/o consideraciones las cuales se encuentran amparadas en la libertad de expresión, ya que el artículo 7° de la Constitución, en relación con el diverso 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, incluyendo así también entonces la libertad de prensa.

Por lo que, de la misma manera a la previamente analizada, tampoco se advierte el uso de expresiones que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, ni aún a partir del uso de equivalentes funcionales que actualicen una justificación de significado y contexto de mensaje de llamamiento al voto y que en su caso vinculen directamente a Titular del Poder Ejecutivo en el Estado en una aplicación imparcial de recursos públicos para afectar la equidad en la contienda y que a su vez ameriten una limitación o restricción por parte de este Tribunal respecto de dicha difusión de opiniones.

Ya que únicamente serán sancionados aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que **no resultaría justificado restringir contenidos que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto**, circunstancias las cuales no se configuran en el presente asunto para ser sancionadas ya que no se advierte de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad el llamamiento al voto.

Sumándose a lo anterior, el hecho de que tampoco se está en presencia de propaganda gubernamental relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, sino en todo caso se está en presencia de notas informativas o periodísticas. Sin que, en el caso, la parte denunciante haya aportado mayores medios de convicción y razonamientos lógico-jurídicos a fin de acreditar los hechos que señaló genéricamente como constitutivos de infracción a la normativa electoral.

De ahí la INEXISTENCIA de la infracción denunciada consistente en violación a los principios de imparcialidad, legalidad, neutralidad y equidad en la

contienda atribuida a Omar Fayad Meneses Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

En esta misma tesitura y en una estrecha relación con la conclusión anterior, pero ahora en un análisis de los hechos denunciados bajo la figura de la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Alma Carolina Viggiano Austria, precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por la Coalición “Va por Hidalgo”, este órgano constitucional determina que la infracción es INEXISTENTE, por las siguientes consideraciones.

Del análisis contextual de la frase utilizada por **Alma Carolina Viggiano Austria**, si bien, es un hecho público notorio que actualmente funge como Secretaria General del PRI, en la conjunción de las palabras empleadas en la oración -**“AMIGO, COMPAÑERO DE PARTIDO Y LÍDER, COMO DESDE HACE MUCHOS AÑOS, CAMINAMOS JUNTOS POR HIDALGO. @OMARFAYADMENESES”**-, **NO** se advierten, como ya se precisó, elementos **de carácter objetivo, personal y material**, que hagan claro un previo posicionamiento sobre la percepción del electorado, a favor de ella o del partido en el cual ostenta dicho cargo, o de la coalición a la cual se encuentra ligada, y que en su caso se apoye de la figura del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo para tales fines.

En este orden de ideas, se señala que el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI, que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos **no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.**

Y para una mejor comprensión de lo que se debe entender por propaganda, a continuación, se cita textualmente lo argumentado por la Sala Superior al resolver el SUP-708/2018:

“Para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica y constante o reiterada.

Esta Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

En esa lógica, la propaganda electoral busca guiar a los receptores a un comportamiento a favor del actor político que la emite durante los procesos electorales, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales.

Así, las autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

Por tanto, debe siempre procurarse que algún precandidato, candidato, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros contendientes electorales en detrimento del principio de equidad de la elección, esto a través del uso de la propaganda.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, nuevamente se señala que la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de los siguientes elementos:²⁰

-Personal. Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan

²⁰ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

-Temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas.

-Subjetivo. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

De manera específica, la Sala Superior ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características que se difunden, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento que funcione como un equivalente de apoyo electoral, tal como se advierte de la Jurisprudencia 4/2018.²¹

Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, la Sala Superior determinó que las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente, abarcando los siguientes requisitos: **a)** precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, **b)** establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, y **c)** justificar la correspondencia de significado.

De tal forma que el estándar para identificar y motivar la existencia de equivalentes funcionales se sintetiza enseguida:²²

- a)** Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- b)** Se debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que se identifican equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención

²¹ Jurisprudencia de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²² Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

No es viable identificar algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca. Sino que debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura.

- c)** Algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:
- Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. Es decir, si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
 - Establecer cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.
 - Explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.
- d)** Justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el establecer, de forma objetiva, por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

Así, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones tienen o no el mismo significado, sin que se pueda acudir a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia²³, sino que el estándar debe ceñirse a una racionalidad mínima, en la que se expliquen los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.

Cabe destacar que la Sala Superior ha señalado que la expresión *posicionamiento electoral* no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de la sala en los que se ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de *posicionamiento electoral* o de *posicionarse frente al electorado*, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado

²³ Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.

equivalente de forma inequívoca²⁴.

Derivado de lo anterior, la noción de *posicionamiento electoral* no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura.

En síntesis, el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expreso o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Otro aspecto relevante que se debe de atender al estudiar los posibles actos anticipados de precampaña o campaña es determinar si los hechos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron o llegaron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, afecten a los principios de legalidad y equidad del proceso electoral.²⁵

Siendo así, en este marco planteado aplicado al caso concreto, que para este órgano jurisdiccional en la conjunción de las palabras empleadas por la precandidata en la oración **-“AMIGO, COMPAÑERO DE PARTIDO Y LÍDER, COMO DESDE HACE MUCHOS AÑOS, CAMINAMOS JUNTOS POR HIDALGO. @OMARFAYADMENESES”-**, **no se acredita el elemento subjetivo, pues no existen expresiones unvocas e inequívocas o mediante equivalentes funcionales que acrediten un llamamiento expreso al voto que corresponda a un acto de campaña, ni tampoco un llamado expreso de la denunciada para votar a favor o en contra de algún partido político en específico.**

Esto ya que la expresión denunciada dentro del contexto que enmarca las publicaciones, sólo hace referencia a una relación de amistad y reconocimiento de liderazgo entre los denunciados, sin que se advierta un llamado expreso al voto en equivalentes funcionales, ni expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político.

²⁴ Como referentes, véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.

²⁵ Tesis XXX/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

E idéntica consideración merece el análisis sobre aquellas frases vertidas en las publicaciones atribuidas a **los medios de comunicación denominados *El Sol de Hidalgo*, *MILENIO*, y *FOCUS HIDALGO*, respectivamente, así como la atribuida al perfil de Facebook “MIRA HIDLAGO”, ya que además de ser consideradas ya previamente por este Tribunal como meras apreciaciones subjetivas, tampoco se identifican el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, entre otras trascendentes.**

Ya que, si bien de dichas frases podemos encontrar palabras o frases aisladas relacionadas con partidos políticos o el proceso electoral en curso, tales como **“LA ASPIRANTE A LA GUBERNATURA, “ACUERDOS QUE FAVORECERÁN LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO 5 DE JUNIO” “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” “AFINAR DETALLES EN TORNO A CUESTIONES POLÍTICAS”, “EL GOBERNADOR Y LA CANDIDATA DEL PRI A LA GUBERNATURA DE HIDALGO”**, las mismas no configuran en sí mismas ni en su conjugación, como **manifestaciones explícitas o inequívocas de llamamiento a votar, sino que fueron empleadas como expresiones subjetivas para hacer referencia al entorno político y social, vertidas en sus redes sociales y páginas en un ejercicio de libre interacción.**

Por ello, vistas las 8 ocho publicaciones individualmente y en su conjunto, **no es posible hablar de propaganda político electoral de precampaña o campaña electoral, prevista y sancionada por las normas electorales**, sino de publicaciones genéricas amparadas en la libertad de expresión, esto al no identificarse en alguno de los supuestos previstos por la ley²⁶ y que en su caso sean instrumentos que guíen a los receptores a un comportamiento a favor del actor político que la emite durante los procesos electorales, esto mediante la persuasión para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales en el marco de una contienda electoral.

De tal forma que, contrario a lo que argumenta Morena, no se acredita el elemento subjetivo al hacer uso expresiones inequívocas o de equivalentes funcionales para posicionarse de manera anticipada frente al electorado, ya que no basta con que así lo afirme el denunciante, sino que debe quedar debidamente acreditado y más aun tratándose en la revisión del derecho de libertad de expresión, lo cual no acontece.

²⁶ Artículo 127 en relación con el diverso 227 del Código Electoral.

Así, acorde al criterio sostenido por los Tribunales Electorales para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, **se requiere la coexistencia de tres elementos (personal, temporal y subjetivo), y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.**

Bajo ese tenor, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de tener por acreditada la conducta denunciada, es que se requiere de la coexistencia de los tres elementos, por lo que, **al no tener por acreditado el elemento subjetivo** en las publicaciones denunciadas, es que se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida a **Alma Carolina Viggiano Austria**, precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por la Coalición "Va por Hidalgo".

No pasa desapercibido para este Tribunal que Morena además señaló que las publicaciones denunciadas NO fueron dirigidas únicamente a los militantes y simpatizantes del PAN, sino que las mismas se difundieron y se hicieron extensivas hacia la ciudadanía en general; sin embargo, en congruencia con lo hasta aquí razonado, dado que no se advirtieron elementos indebidos en las publicaciones que las identifiquen como actos anticipados de precampaña, no es posible considerar la actualización de infracción alguna en este sentido. Por lo que tampoco es posible hablar de violación al deber de cuidado al no configurarse las mismas como propaganda político-electoral.²⁷

Finalmente, como consecuencia de las conclusiones arribadas anteriormente, es que de la misma manera **no se acredita la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de la precandidata**, pues como ya se razonó en la presente sentencia, las conductas realizadas materia de litis no son consideradas como actos anticipados de precampaña y campaña y, por ende, no puede adjudicarse alguna responsabilidad al PAN ni al PRI como partidos denunciados.

Por todo lo anterior, se resuelve:

4. RESOLUTIVO

²⁷ No se actualiza la hipótesis jurídica contenida en la Jurisprudencia 2/2016 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.